



PODER LEGISLATIVO
LEY N^o. 179

QUE DECLARA MONUMENTOS NATURALES AL CERRO KOI Y AL CERRO CHORORÍ.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1^o.— Declárase de interés público la protección, conservación y manejo de los Cerros de Areniscas Columnares, y sus áreas adyacentes, denominados Cerro Koi de 12 (doce) hectáreas y el Cerro Chororí de 5 (cinco) hectáreas, ubicados en el Distrito de Areguá, Departamento Central. El ejercicio de los derechos sobre los citados Cerros, sean éstos de propiedad pública o privada, quedan sometidos a las restricciones y limitaciones establecidas en esta Ley y las reglamentaciones que de ella deriven.

Artículo 2^o.— Son objetivos fundamentales de esta Ley:

a) Declarar Monumentos a los Cerros Koi y Chororí, ubicados en el Distrito de Areguá, Departamento Central;

b) Prohibir todo tipo de explotación de las Areniscas Columnares de los Cerros Koi y Chororí;

c) Proteger y conservar los Cerros Koi y Chororí en su estado natural; y,

d) Promover ante las organizaciones comunales locales, regionales y nacionales, formas alternativas de uso de las Areniscas Columnares, como ser el turismo ecológico, la formación de guía de turismo ecológico, el hermoseamiento y mejoramiento de las adyacencias de las citadas formaciones geológicas y cualquier otra actividad de promoción de los recursos naturales biológicos y geológicos de los alrededores de los Cerros que no afecten a la integridad geológica de los Monumentos Naturales declarados en el inciso a) de este artículo.

Artículo 3^o.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, efectuará la delimitación de las áreas que corresponderán a los Monumentos Naturales mencionados en el Artículo 1^o de esta Ley, en coordinación con otras dependencias del Estado, cuya participación se considere pertinente.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, igualmente, se encargará del manejo técnico y administrativo de los mismos.

Artículo 4^o.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería velará por el cumplimiento de la prohibición establecida en el inciso b) del Artículo 2^o de esta Ley.

[Handwritten signatures and initials]

PODER LEGISLATIVO

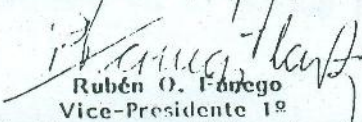
Hoja N.º 2/2

LEY N.º 179

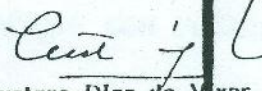
Artículo 5.º.- Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería a iniciar los trámites pertinentes para la compra de las fracciones restantes de los Cerros Koi y Chororí, a objeto de incorporarlos al patrimonio del Estado, juntamente con la fracción donada y aceptada por Decreto N.º 10.123 del 21 de octubre de 1986.

Artículo 6.º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a los veinte y cinco días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y tres y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la ley a los tres días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres.


Rubén O. Fariago
Vice-Presidente 1.º
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Carlos Gallo Perrone
Secretario Parlamentario

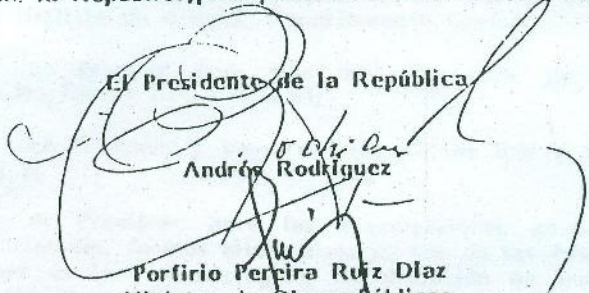

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores



Evelio Fernández Arévalo
Secretario Parlamentario

Asunción 23 de junio de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Andrés Rodríguez


Porfirio Pereira Ruiz Díaz
Ministro de Obras Públicas
y
Comunicaciones